

Res Arigos. que cada uno de ellos. Donia el Beneficio se continúan en esta
forma. que el primero Renuncia su Beneficio en favor del segundo y el 2º
en favor del 3º. y el tercero Continúa vivita pensión en favor del primero y que
el segundo Anua de pagar el Coste de todo de las Bullas. y de los papeles de Roma
donde se había de Audir o pedir el Beneficio y gracia de su Santidad. y
en esta forma se despacharon los poderes. Sucedió que antes de haber se
pasado la gracia Muerta el 3º que antes de consentir la pensión sobre
su Beneficio para el primero. y aun que se había. que no se expidiesen las Bullas
Nego el Anua Animo. que ya estaban despachadas. y echo el gasto. Por haber
echo esta Renuncia Condicionalmente con la cláusula Ordinaria. Non. aliter
alias. Nec. alio modo. No pudo tener efecto la renuncia del primero en fa-
vor del segundo. por esta razón Muerta el tercero que antes de consentir en la pensión
sobre el Beneficio que por su Muerte Anua Vacado =

Preguntare si el segundo que se obligo. a pagar los gastos. tenga recurso para
obligar a los demás. Contrayentes. para que cada uno. oya de contribuir por su parte
o si deba pagarlo el solo. No obstante que no ay a tenido efecto. la renuncia
que se había de hacer Anua favor =

En este caso digo por cierta que todos tres y qual mente estan obligados. a con-
tribuir por su parte en los gastos echos y que el 2º puede obligar a ello =
La razón que me mueve es. que este Contrato fue en virtud de todo de los Con-
trayentes. por qual 1º Le era mas útil la pensión que el Beneficio. que por
estar ausente y consistir la mayor parte del. en frutos que no ganan sino los
residentes. Los perdidos y dándole la pensión era mas que antes a qual que
se había el Beneficio y la gracia gozar donde quiera que estubiese = al 3º

Le era mas útil el Beneficio que renunciar al 2º. Anua favor que lo que
se obligaba a pagar la pensión. y al 2º Le era tambien de mas útil el
Beneficio que renunciar que el que de daba. y siendo en virtud de todos tres este
contrato las expensas. Anua comunes. como lo tiene Th. Sanchez de matrim. lib
5. di. p. 5. n. 33. Nota apud. Penam de iur. 499. an. 2. et de iur. 685. n. 6.
Qui pro deo debe pagar. aquel cuyo Negocio se hace y útil. Sentata *idem* de iur.
de iur. 518. n. 4 et 6 et explicat. Bellamira in c. Ut preterite 45. n. 2. de elect.
Anchare. ibi den. n. 4.



Lo 2. por queia alguno de los Contrayentes. Secretitate y rebocare el poder como lo
dian. Eacer todos libremente y sin culpa. por ser to da esta Comunion con diño na
si ita placuerit Summo Pontifici como lo tienen muchos quexita. M. Sanch. &
diq. 5. n. 5. y el diez ser probable. Ibi et. n. 13. y en pro pios terminos. abis Re.
Geronimo Lanz, in 8. reg. gl. 12 an. 8. Tuter, Can. quest. et 22.) entonces deuen
pagar Las expensas. y gastos echos, todos tres contrayentes. como lo prueba
ene fh. San. n. 33. con Loderma. de Manim. q. 47. art. 5. deb. 2. No. obitan
quelos dos. O el uno quiuere cumplir por su parte. Luego a fortiori parece que red
deix Loderma. q. de la detener efecto. No por falta de quexer sino por f
de poder se cumplir por auer muerto el uno de los Contrayentes =

Lo 3. se prueba de la Ley. si peuniam. 5. ff. de condic. caus. data. donde auien
Reuideo Fius. de Cayo uienducados para yx. a la pua en Vil de Cayo. No auien
podido conseguir La tornada por enfermedad o por otro accidente. aun
puede Cayo Repetir y cobrar el dinero que dió; tiene obligacion de asi fa
a Fius Lo que gasta en puerenir y disponer su tornada. quanto queda por
culpa el azerta; Luego en nuestro caso. No auiendo tenido efecto. La u
nacion. hecha. a favor del. Segundo y no auiendo quedado. por culpa
tienen obligacion Loderma. en uyo Vil tambien era Asi. facer
Las expensas que hizo =

Lo 4. se prueba porque el obligarse al 2. a traher Las Bullas. ex natura
espacto. Simoniac. como tiene La Rosa. apud. Farinae. in una conchen. Ben
duanta Maria de Traxia. de iur. 380. n. 3. con Flam. Paris. de reser. lib 13
n. 9. Luego enui. paiti. No esta obligado; por que nadie puede obligarse
Inacto y licito: lo que esta fice este pacto. es. el Bene plaito. y autoridad
Sumo. Pont. que la prueba. Farin. 8. dec. 380. n. 3. qui. Non ponitur. in
por la nulidad. de los despachos ex defectu conditionis. Sub. qua. facta
Renignatio. Luego queda esta obligacion en la disposicion del derecho com
ynatural; segun el qual tienen obligacion Los ynteressados a pagar
Las expensas. echas. en comun y utilidad. y por coniguiente es a cargo
Qui en uyo Vil cedia todo este Contrato.

Vi obsta La comunion: porque se combinaron independiente mente. de la
bacion del Sumo Pontifice, o con ella. Si edite. lo primero, espacto sin
quenullan. produxit obligacionem, y se reduce a terminos y disposicion
derecho comun. O se conuino Sub. bene plaito et. approbat. Sum. Pont. y en



Esta obligacion es condicional y se entiende. estar obligado. a pagar
Las expensas con condicion que llegue a efecto La Resignacion y no de otra
manera: y faltando la condicion falta la obligacion que resigue a ella
y queda Reducido el caso a los mismos terminos del derecho comun, y a tal
obligacion de pagarla en todos. =

Suon firma porquasi como Laresignacion del primero no es Valida porno
Eaber tenido efecto Larreservacion de la pensión que se esto bo por aver mu-
erto el 3º. Antes de Eaver Lagravía. y abax Resignado Con una Condición
yno alias. aliter. Nec aliomodo, del amisma suerte el Segundo. Resigno
Su Beneficio a favor del Tercero y obligo apagar Las expensas, teniendo
efecto LaResignacion echa en el. y no aliter alias. Nec aliomodo Luego
auiendo faltado Lacondicion. asi como del primero Laresignacion es
Nulla. ex defectu Conditionis de la misma Suerte Loes La del 2º. y la
obligacion que hizo, y serredue No alas leies. y terminos de la Combenion
Sino ala del derecho. Comun que es el quese adho, quese aduen y apartir
en todos Losque es por auian conseguir el Util. y este es un' precepto
en Cr. en el dñic. de 1º qd.

Dear Sirs



